

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 474 -2021-MPH/GM

Huancayo, **23 AGO. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 76500, de fecha 30.03.2021, Yina Paola Aco Lazo, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0550-2021-MPH/GPEYT, e Informe Legal N° 739-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 76500, de fecha 30.03.2021, la señora Yina Paola Aco Lazo (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0550-2021-MPH/GPEYT, manifestando que para obtener su Licencia de Funcionamiento es indispensable el permiso de Senasa, y no saca por no tener DNI, fue atacada a nivel familiar por el Covid 19, y a la fecha ya cuenta con su Licencia Municipal y ha pagado la Multa pecuniaria, cumpliéndose con la sanción respectiva;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0550-2021-MPH/GPEyT se resuelve declarar PROCEDENTE en parte el recurso de Reconsideración incoado por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4309-2020-MPH/GPEyT rectificado con la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0428-2021-MPH/GPEyT la misma que disminuye la Clausura Temporal de los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS" por carecer de licencia municipal de funcionamiento, ubicado en el Jr. Calixto N° 450-Huancayo a 7 días calendario, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dice: *"la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación"* concordante en su aplicación con artículo 194° de la Constitución: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"Principio de Legalidad"** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si han reconocido la falta y que refiere que el local sancionado no cuenta con licencia municipal de funcionamiento porque no sacó en su oportunidad porno tener DNI y no tener permiso de Senasa, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, entonces resulta irrelevante lo que señala más cuando ella sabía que no contaba con licencia para tal fin, y la apelante no ha cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: **"El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan



en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene licencia de funcionamiento, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurria en infracción al no tener licencia municipal de funcionamiento, asimismo por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor no tenía licencia municipal de funcionamiento, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "carecer de licencia municipal de un establecimiento con un área económica de hasta 100 m²., conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 15.00% de la UIT y como sanción no pecuniaria la Clausura Temporal, y a la fecha si ha tramitado la licencia municipal, y también ha pagado la multa pecuniaria, por lo tanto el recurrente ha cumplido con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro, sin embargo el hecho ya está cometido el mismo que arribo a una sanción pecuniaria y no pecuniaria. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación se sustenta en los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, máxime si a la fecha se encuentra pagada la sanción de multa y la administrada sacó licencia de funcionamiento a la fecha, con lo que se advierte la solución;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

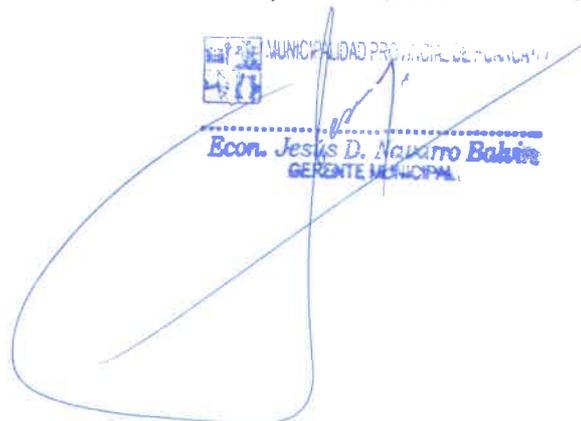
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Yina Paola Aco Lazo, mediante expediente N° 75600 del 30.03.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0550-2021-MPH/GPEYT, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4309-2020-MPH/GPEyT, rectificado mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0428-2021-MPH/GPEyT y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendarios al establecimiento comercial de giro "VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS" ubicado en Jr. Calixto N° 450 - Huancayo (mediante Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0550-2021-MPH/GPEYT), por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Aguero Balate
GERENTE MUNICIPAL

